

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

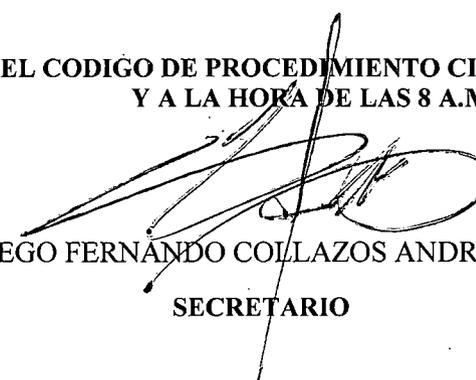
TRASLADO No. **057**

Fecha: **07/10/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2011 00542	Ordinario	JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO	ECOPETROL S A	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	07/10/2021	11/10/2021
4100131 05 001 2021 00112	Ordinario	DAGOBERTO CORTES CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	07/10/2021	11/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



432

JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO. RAD. 001.2011.0542.00

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA <ferminvargasbuenaventura@gmail.com>

Jue 30/09/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>; oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co <oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA

RAD. 41001310500120110054200

Respetuosos saludos

El suscrito FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, apoderado judicial del demandante JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO dentro del proceso ordinario laboral contra ECOPETROL S.A, comedidamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que señaló agencia en derecho de primera instancia. En cumplimiento del decreto 806 de 2020 envío este correo electrónico a la entidad demandada como a su apoderado Del Señor Juez

Atentamente

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DE NEIVA
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE JUSTINO SAAVEDRA
PERDOMO CONTRA ECOPETROL S.A.
RAD. 2011 - 0542 - 00

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 de Pitalito, abogado con tarjeta profesional No. 49.516 del C.S.J., apoderado del demandante **JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO** en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **subsidio** el de **APELACIÓN** contra el auto del 29 de septiembre de 2021 por medio del cual aprobó las costas y agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$60.000.000.00**.

Las agencias en derechos de primera instancia establecida en el monto señalado, en nuestro criterio no consulta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia de primera instancia fue absolutoria y se tuvo que recurrir y sustentar el recurso en segunda instancia, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral de Descongestión y gracias a la buena labor del apoderado en la elaboración y presentación de la demanda extraordinaria de casación ante la máxima corporación judicial de la justicia ordinaria laboral del país, se logró que esta casara la sentencia del Tribunal y que en sede de instancia revocara la del juzgado para conceder parte de las pretensiones de la demanda, por lo que la parte actora se vio en la necesidad imperiosa de solicitarle a la H. Corte Suprema sentencia complementaria y que se accediera a nuestra petición; todo lo anterior implicó un trabajo de calidad, en la elaboración de la demanda ordinaria, en la asistencia a las audiencias, en la oposición al conflicto de competencia que el Juzgado decretó, a la formulación del recurso de apelación, en la presentación de la demanda de casación, en la solicitud de adición de la misma, que como se sabe, exige unos requisitos técnico y conocimiento del derecho al trabajo.

La cuantía al final del proceso por salarios y prestaciones según lo consignado por la empresa ascendió a **\$787.556.175.00**, a lo que habría que agregarle los gastos efectuados por el demandante desde junio del 2008 por conceptos de salud y educación de su núcleo familiar a la que

tiene derecho por ser pensionado de Ecopetrol, como lo sentenció la Sala Laboral de la Corte en la sentencia complementaria SL-2319-2021, por lo que en actuaciones judiciales posteriores estaremos solicitando su pago.

Además de la cuantía que es un factor importante y determinante, se deberán tener en cuenta los otros parámetros establecidos, la duración de más de diez años del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado: ***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior;*** de manera concentrada significa que el juez de primera instancia debe examinar, analizar y tener en cuenta toda la actuación procesal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando la sentencia quede en firme, como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Conforme a las reglas del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en materia laboral para cuando se trata de sentencia a favor del trabajador su valor será ***“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

Así lo ha establecido el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en auto del 20 de septiembre de 2017, M. P. Dr. Edgar Robles Ramírez, Rad. 41001310500220120022902), jurisprudencia vertical que deberá ser tenida en cuenta como lo ha establecido la Corte Constitucional (SU-354 del 25 de mayo de 2017).

“El consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 1887 de 2003 estableció unos parámetros a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho. El artículo 6 numeral 2.1.1. establece que en los procesos laborales de primera instancia, cuando las agencias son en favor del trabajador, su valor será. “Hasta el veinticinco por ciento

474

(25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

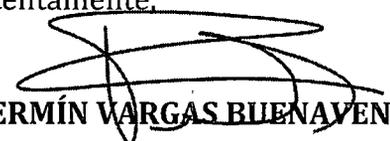
*"Por su parte, el artículo 393 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 43 de la ley 794 del 2003 señala, en su numeral 3º, que "Para la fijación de Agencias en Derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquella establece solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dicha tarifa.** Solo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.*

...
"Así las cosas, resulta indudable que la decisión del A quo no cuenta con sustento argumentativo adecuado, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto esta Sala modificó los numerales TERCERO y CUARTO del fallo de primer grado, también es cierto que los anteriores tienen una suma determinada que puede ser fijada de manera clara y precisa, con la operación aritmética contenida en los numerales referidos. De esta manera se tiene que las condenas dinerarias que se debieron tener en cuenta para fijar las agencias en derecho corresponden a las sumas referidas en la sentencia, que como fue expuesta en precedencia, corresponden a la suma cuantificable mediante operación aritmética, que como expuso suman...

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva se sirva revocar el auto en cuestión y se fijen las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del CGP, esto es la cuantía final, la duración del proceso y calidad del trabajo realizado.

Del Señor Juez,

Atentamente,


FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA

30/09/21

475

41001310500120110054200- OPOSICIÓN A RECURSOS FORMULADOS CONTRA AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 LIQUIDACIÓN DE COSTAS- JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO

Oscar Manuel Clavijo Garzon <oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co>

Lun 4/10/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FERMINVARGASBUENAVENTURA@GMAIL.COM <FERMINVARGASBUENAVENTURA@GMAIL.COM>

Buenas tardes,

Señor

JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Dr. ARMANDO CARDENAS MORERA

E.S.D

Asunto: Oposición a los recursos interpuestos por el señor apoderado del actor contra el auto de 29 de septiembre de 2021-Improcedencia de reforma a la liquidación de costas de primera instancia a favor del demandante.-**PROCESO ORDINARIO LABORAL****DE:** JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO.**CONTRA:** ECOPETROL S.A.**Radicado** No. 41001-31-05-001-2011-00542-00

Respetado Doctor,

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.164 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.352 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de Ecopetrol S.A. de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente, respetuosamente manifestamos nuestra oposición a los planteamientos expresados por el apoderado del demandante con los cuales pretende sustentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto proferido por su Despacho el 29 de septiembre de los corrientes, notificado por estado No. 141 de 30 de septiembre de 2021 por las razones expresadas en el memorial adjunto.

Se remite en copia el presente documento al apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Oscar Manuel Clavijo Garzón

Vicepresidencia Jurídica-Departamento Regional Jurídico Andina Oriente

Km 17 vía Neiva- Bogotá-Campo Dina

oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co

Neiva – Huila

**DE TODOS,
PARA TODOS****De:** FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA <ferminvargasbuenaventura@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 30 de septiembre de 2021 2:21 p. m.**Para:** lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; Notificaciones Judiciales Ecopetrol

<notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>; Oscar Manuel Clavijo Garzon <oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co>

Asunto: JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO. RAD. 001.2011.0542.00

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA

RAD. 41001310500120110054200

Respetuosos saludos

El suscrito FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, apoderado judicial del demandante JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO dentro del proceso ordinario laboral contra ECOPETROL S.A, comedidamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que señaló agencia en derecho de primera instancia.

En cumplimiento del decreto 806 de 2020 envió este correo electrónico a la entidad demandada como a su apoderado

Del Señor Juez

Atentamente

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.



476

Señor
JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Dr. ARMANDO CARDENAS MORERA
E.S.D

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DE: JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO.

CONTRA: ECOPETROL S.A.

Radicado No. 41001-31-05-001-2011-00542-00

Asunto: Oposición a los recursos interpuestos por el señor apoderado del actor contra el auto de 29 de septiembre de 2021-Improcedencia de reforma a la liquidación de costas (agencias en derecho) de primera instancia a favor del demandante.-

Respetado Doctor,

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.164 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.352 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de Ecopetrol S.A. de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente, respetuosamente manifestamos nuestra oposición a los planteamientos expresados por el apoderado del demandante con los cuales pretende sustentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto proferido por su Despacho el 29 de septiembre de los corrientes, notificado por estado No. 141 de 30 de septiembre de 2021 por las razones que a continuación se expresan:

1. LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS ESTÁN DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y SÍ CONSULTA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En este punto con el mayor respecto debemos manifestar nuestro desacuerdo con las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, quien tal parece confunde el concepto que atribuye al Juez de Primera instancia la autoridad derivada de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP para fijar, dentro de los límites establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, la cifra concreta que estime en su valoración, como la cuantía imponible por agencias en derecho a favor de la parte favorecida por las decisiones judiciales que resolvieron el litigio. Es de resaltar que el valor máximo tarifado en el Acuerdo 1887 de 2003 no necesariamente deberá corresponder con la condena en agencias en derecho que finalmente estime procedente el Juez de primera instancia, situación a la cual al parecer aspira claramente el apoderado actor se lleve a límites del 25%. Las cifras deberán tener como parámetro las condenas en concreto que se encuentran expresamente indicadas en las providencias.

2. IMPROCEDENCIA DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA CUANTÍA FIJADA POR AGENCIAS EN DERECHO POR EL JUZGADO A FAVOR DEL ACTOR. LA DURACIÓN DEL PROCESO Y LA CALIDAD DEL TRABAJO REALIZADO. FORMULACIONES AGRESIVAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PUESTAS DE PRESENTE POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI AL RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA SE OPONEN AL DEBIDO RESPETO POR LA DIGNIDAD DE LA

JUSTICIA Y DE LA AUTORIDAD QUE REPRESENTAN LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA Y DEL DEBIDO RESPETO POR LAS DECISIONES JUDICIALES.

Como lo reseña el recurrente en su escrito el artículo 366 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"(Destacado fuera de original).

El apoderado actor presenta inconformidad de la cuantía fijada por agencias en derecho por el Juzgado, indicando igualmente "(...) *la duración del proceso y la calidad del trabajo realizado*(...)" como argumentos para que se revise la liquidación de costas de primera instancia, todo lo cual nos lleva a indicar al contrario de lo que presenta el recurrente que el Juzgado realizó un adecuado ejercicio de fijación de las mismas considerando las cifras concretas visibles en la sentencia de instancia y en la adición a la misma, por lo cual no es viable pretender que se fijen las mismas sobre cifras no visibles en las decisiones judiciales aludidas. A su vez en cuanto a la duración del proceso, la actividad profesional del apoderado actor luego de agotada la primera instancia, en nuestra opinión solo le representó remitir los escritos de sustentación de la apelación y alegatos finales de segunda instancia sin que fuere necesario su desplazamiento a las sedes judiciales, siendo plausible una vigilancia remota de las actuaciones procesales ulteriores. En igual sentido respecto de la demanda de casación ante la Corte, la cual no requería siquiera el desplazamiento del apoderado a la sede judicial y la cual durante el tiempo que requirió su decisión no estimamos hubiese representado mayores costos y esfuerzo en la vigilancia de este, providencia donde no hubo condena en costas.

Finalmente se llama la atención como **circunstancia especial** que en nuestra opinión incide en la fijación de agencias en derecho en este proceso y debe ser también tenido en cuenta por el señor Juez, y **es el llamado de atención directo y expreso por irrespeto** que realizó el Tribunal Superior de Cali- Sala de Descongestión laboral No. 2 al apoderado del demandante dada la manera en que formuló su recurso de Apelación frente a la sentencia de Primer grado, al consignar y observarse en la sentencia que profirió el citado Tribunal el siguiente tenor literal:

"(...)

El procurador judicial del accionante, expuso en su alzada, la cual vale decir se destaca por su agresividad y poco respeto para el operador judicial que profirió la sentencia, donde utiliza términos desobligantes que desde luego no pueden ser de recibo, por lo tanto este Tribunal desde ya conmina al profesional derecho a respetar el fuero de los funcionarios judiciales y a acatar con el debido decoro que la profesión requiere, las respectivas decisiones, las cuales pueden ser objeto de controversia y posiciones divergentes, pero dentro del marco del respeto, se itera.(...)" (Destacado fuera de original)

Vista la anterior cita por lo menos queda el espacio para cuestionar si el proceder del apoderado del demandante con su actuar actuó con la calidad que como profesional

del derecho les es mediamente exigible en su trato con los demás actores de la cuerda procesal. En nuestra opinión esta es claramente una circunstancia especial que debe incidir en la fijación de las agencias en derecho pues consideramos que las Formulaciones agresivas en el recurso de apelación puestas de presente por el Tribunal Superior de Cali al resolver la Segunda Instancia se oponen claramente al debido respeto por la dignidad de la justicia y de la autoridad que representan los Jueces y magistrados de la República y del debido respeto por las decisiones judiciales que se adopten en el decurso procesal.

3. LA CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO NO REPRESENTA DIRECTAMENTE UN RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA EL APODERADO DEL ACTOR.

Respecto de la condena por agencias en derecho, es oportuno indicar respetuosamente que la misma no representa pago para el abogado del actor pues no es a su favor de que se decretan. En efecto, no es posible desconocer que dicha erogación se reconoce realmente a favor de la parte y no de su abogado.

La Corte Constitucional en sentencia C-539/99 precisó ésta temática de la siguiente manera:

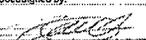
(...)

Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. (...) Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado."

En este escenario, las afirmaciones que ponen de presente por el señor apoderado de la parte demandante en su escrito contentivo del recurso, consideramos plantean interrogantes respecto a este entendimiento de a favor de quién se fijan las agencias en derecho, no estando demás realizar esta corta pero precisa referencia al concepto y destinatario de tal erogación económica.

Por los argumentos expresado en precedencia, se solicita respetuosamente no atender de manera favorable lo peticionado por el apoderado de la parte demandante y mantener mediante decisión confirmatoria el valor de agencias en derecho decretadas para la primera instancia e igualmente al momento del trámite de la eventual revisión que en sede de apelación estudie el Honorable Tribunal Superior de Neiva, dada la improcedencia de lo solicitado por el señor apoderado del demandante.

Atentamente,

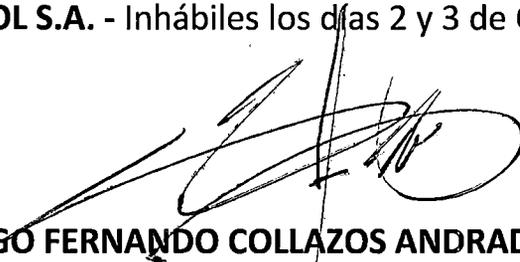
DocuSigned by:

8FCDE5C877F6496

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON

C.C. No. 80.165.164 de Bogotá

T.P. No. 143.352 del C. S. de la J.

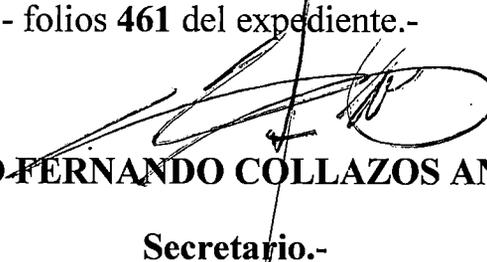
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 6 de Octubre de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folio **461** del expediente.- Oportunamente el señor apoderado de la parte demandante **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del citado proveído.- Igualmente allegó memorial solicitando la entrega de los dineros consignados por la entidad demandada **ECOPETROL S.A.** - Inhábiles los días 2 y 3 de Octubre /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.;

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 6 de Octubre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO** contra **ECOPETROL S.A.** – Rad. **2.011 – 00542 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **7 de Octubre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandada =**ECOPETROL S.A.**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandante =**JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO**= en contra del Auto de Septiembre 29/21- folios **461** del expediente.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

RADICADO: 41001310500120210011200.

Javier Spt <javiercsarmiento@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 7:42 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

RECURSO CONTRA AUTO.pdf;

SEÑORES

Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Neiva

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA

DEMANDANTE: Dagoberto Cortes Castillo

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICADO: 41001310500120210011200.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.787 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 231.362 del consejo superior de la judicatura, conforme al poder conferido, por medio de la presente me permito allegar solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Cordialmente

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO.

C.C. No. 80.099.787 de Bogotá.

T.P. No. 231.362 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

105

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE: Dagoberto Cortes Castillo
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 41001310500120210011200.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EN 16 DE JUNIO DE 2021.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EN 16 DE JUNIO DE 2021**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021 se remitió SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA firmado de forma conjunta por el señor **DAGOBERTO CORTES CASTILLO** quien actúa en nombre propio y por el suscrito en su calidad de **APODERADO** conforme a la **DESINGACION POR CUENTA PROPIA**.

SEGUNDO: Que la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA tenía como objetivo principal el decreto de la medida cautelar y se le exonerará de prestar caución alguna, ordenando el reconocimiento transitorio de la pensión de invalidez mientras que toma una decisión definitiva dentro del presente trámite conforme al artículo 590 numeral 1 literal C y el reciente pronunciamiento jurisprudencial sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, que fue despachado desfavorablemente.

TERCERO: Que desde el 2016 el suscrito vienen actuando como apoderado con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que aquí se pretende.

CUARTO: La actuación del suscrito se viene desempeñando en la modalidad de cuota litis.

QUINTO: Que en el AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EN 16 DE JUNIO DE 2021 y me como **ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA** al señor **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE** conforme al artículo 151 del C.G.P. y S.S.

SEXTO: Que la norma en comento tiene contemplado una salvedad para la persona que se le concede el amparo de pobre y que ese despacho pasó por alto la cual es la siguiente:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

SEPTIMO: Que al ser designado directamente por el demandante desde que se presentó el libelo demandatorio no es **PERMITIDO** que su señoría se salte esa salvedad y designe por su cuenta al **ABOGADO ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, ya que va en contra de los postulados legales, de la voluntad de quien represento y actúa como si tuviera facultades para revocar poderes dentro de los trámite judiciales.

OCTAVO: Sumado a lo anterior en el auto del 06 de abril de 2021, por el cual se admite la presente demanda en el numeral CUARTO me reconoció personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

NOVENO: Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía judicial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1978 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de Junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Buenos, entre otras.)

Esa doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratorio de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida.

PETICION:

Fundamentado en los hechos aquí relacionados, comedidamente solicitamos al Señor Juez, previos los trámites legales las siguientes:

PRIMERO: Se sirva reponer el **AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EN 16 DE JUNIO DE 2021**, teniendo en cuenta todas las enunciaciones realizadas con anterioridad que se plasman las razones de hecho y de derechos que son pilares de la solicitud impetrada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase revocar la designación **ABOGADO ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE** y conforme a la **DESINGACION POR CUENTA PROPIA** en cumplimiento de la salvedad que contempla el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el auto 5 de mayo de 2021 y notificado el 7 de mayo del presente año tiene por notificada en debida forma a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicito se fije fecha y hora para adelantar las audiencias de los artículos 78 y 80 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL dentro del presente asunto.

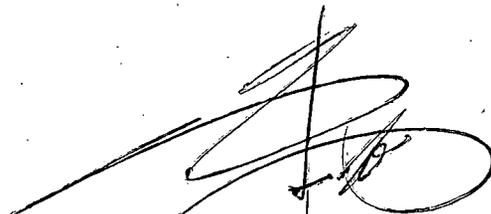
Del señor Juez, Atentamente,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá D.C.
T.F. No. 231.362 del C. S. de la J.

¹ Mencionada en la Sentencia T – 1274/05 Referencia: expediente T – 1171367 Accionante: Álvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D.C. seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2.005).

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 6 de Octubre de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Inhábiles los días 2 y 3 de Octubre /21.- Queda para fijar en Lista este proceso, para el traslado del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto de Junio 11/21.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 6 de Octubre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **DAGOBERTO CORTES CASTILLO** contra **COLPENSIONES – Rad. 2.021 – 00112 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **7 de Octubre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandada **=COLPENSIONES=** respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandante **=DAGOBERTO CORTES CASTILLO=** en contra del Auto de Junio 11/21- folio 3 del expediente.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-